

**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS            NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/71/2016 Y  
ACUMULADOS JNI/72/2016 Y  
JNI/73/2016.

**ACTORES:** FRANCISCO  
JAVIER MENDOZA MATÍAS,  
MARIANO MARTÍNEZ  
MENDOZA, GREGORIA  
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y  
OTROS.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
OLEGARIO LUIS BENÍTEZ Y  
PRÓCORO LÓPEZ NIÑO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO            ESTATAL  
ELECTORAL            Y            DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO            PONENTE:**  
MAESTRO            RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL  
ORTEGA MARTÍNEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dieciséis de enero de  
dos mil diecisiete.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del  
Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en los  
expedientes indicados al rubro, en los que en primer término

se acumulan, y en cuanto al fondo, se declara la invalidez del acta de asamblea de elección de nueve de octubre de dos mil dieciséis y se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-275/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, al resultar fundados los agravios planteados por los actores y en consecuencia, se declara válida la elección de seis de noviembre de dos mil dieciséis.

### **G l o s a r i o**

<b>Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-275/2016
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Asamblea de elección de nueve de octubre</b>	Asamblea general comunitaria de elección de nueve de octubre de dos mil dieciséis.
<b>Asamblea de elección de seis de noviembre</b>	Asamblea general comunitaria de elección de seis de noviembre de dos mil dieciséis.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

### **R e s u l t a n d o**

**Primero. Antecedentes.** De la narración de los hechos que aducen los actores respectivamente en sus escritos de demanda y, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acta de asamblea general de elección de nueve de octubre de dos mil dieciséis.** En la fecha referida, se celebró una asamblea general comunitaria, con el objeto de elegir a las autoridades municipales de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, para el trienio 2017-2019, quedando electos los siguientes ciudadanos:

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
Presidente Municipal	Olegario Luis Benítez
Síndico Municipal	Prócoro López Niño
Regidor de Hacienda	Joel Vásquez Antonio
Regidor de Obras	Mauricio Martínez
Regidora de Educación	Irene Mendoza Vásquez
Regidora de Salud	Martha Alicia Mendoza Pérez

**2. Acta circunstanciada de hechos.** El mismo día nueve de octubre del dos mil dieciséis, el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, junto con la Secretaria, Primera y Segunda Escrutadora, todas de la Mesa de los Debates designada el nueve de octubre del año inmediato anterior, levantaron un acta circunstanciada, donde hicieron constar los acontecimientos ocurridos durante el desarrollo de la asamblea general de elección de esa misma fecha.

**3. Informe de los observadores electorales.** El once de octubre del mismo año, los ciudadanos Eleazar Morales Méndez e Isaac Pantiga Osorio, personales adscrito a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, rindieron un informe al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral aludido, sobre los acontecimientos suscitados durante el desarrollo de la elección de autoridades municipales del citado municipio, el nueve de octubre de dos mil dieciséis.

#### **4. Escritos de solicitud de anulación de la elección.**

Los días once y doce de octubre del dos mil dieciséis, fueron presentados en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, dos escritos por medio de los cuales diversos ciudadanos de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, solicitan la anulación de la elección de autoridades municipales, celebrada el día nueve de octubre del año inmediato anterior.

**4. Elección de concejales suplentes.** Mediante asamblea de doce de octubre de dos mil dieciséis, convocada por el ciudadano Olegario Luis Benítez, se realizó la designación de los concejales suplentes de forma directa por cada uno de los concejales propietarios. Quedando designados los siguientes ciudadanos:

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
Presidente Municipal Suplente	Porfirio Martínez Antonio
Síndico Municipal Suplente	Alberto Manuel Sebastián Cosme
Regidor de Hacienda Suplente	Fidencio Martínez Tadeo
Regidor de Obras Suplente	Héctor Martínez Contreras
Regidora de Salud Suplente	Emilia Andrés Cosme

Regidora de Educación Suplente	Virginia Martínez Martínez
--------------------------------	----------------------------

**5. Comunicación de nueva asamblea electiva.**

Mediante oficio SRJ/PM/216/2016, el Presidente Municipal y Cabildo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, comunicó al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral, que por acuerdo de cabildo de veintiuno de octubre del año que antecede, se ordenó la realización de una asamblea general para elegir a las autoridades municipales, programada para el seis de noviembre de dos mil dieciséis.

**6. Convocatoria a la segunda asamblea de**

**elección.** El veinte de octubre del año próximo pasado, se emitió la convocatoria para la segunda asamblea de elección de autoridades municipales de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, emitida por el Ayuntamiento de aquél municipio.

**7. Segunda asamblea de elección.**

El seis de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la segunda asamblea de elección de autoridades, en la que se eligieron Presidente, Síndico y Regidores de Hacienda, Obras, Educación y Salud, así como suplentes de dichos cargos, para fungir durante el trienio 2017-2019, quedando en dicha asamblea, electos los siguientes ciudadanos:

Cargo	Nombre	Propietario o suplente
Presidente Municipal	Mariano Martínez Mendoza	Propietario
	Julio Martínez Velasco	Suplente

Síndico Municipal	Orlando Hernández González	Propietario
	Guillermo Mendoza Pérez	Suplente
Regidor de Hacienda	Francisco Javier Mendoza Matías	Propietario
	Vicente Hernández González	Suplente
Regidor de Obras	Evelyn Nataly Mendoza Nava	Propietario
	Leovigildo Cosme Antonio	Suplente
Regidor de Educación	Blanca Mendoza Vásquez	Propietario
	Adolfo Martínez Antonio	Suplente
Regidor de Salud	Vanessa Benítez Nava	Propietario
	Rosa Edith Martínez Hernández	Suplente

**8. Calificación de elección.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-275/2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, otorgándole validez a la asamblea de nueve de octubre de dos mil dieciséis.

**Segundo. Medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

**a) Recepción en este Tribunal.** El día veintiocho de diciembre del dos mil dieciséis, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los oficio IEEPCO/SE/3144/2016, IEEPCO/SE/3145/2016 y IEEPCO/SE/3146/2016 por medio de los cuales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, remitió los medios de impugnación que se resuelven.

**b) Turno.** En la misma fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar los expedientes JNI/71/2016, JNI/72/2016 y JNI/73/2016, registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnarlos a su ponencia, para su debida sustanciación.

**c) Recepción de autos y requerimientos.** Por acuerdos de veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidos los aludidos expedientes y se realizó propuesta de acumulación de los mismos; además mediante proveídos de esa misma fecha y dos de enero del año en curso, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversa documentación, necesaria para la resolución del presente expediente.

**d) Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió el presente expediente, las pruebas aportadas por las partes, declaró cerrada la instrucción y señaló fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución, y

### **C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y

114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 88 y 89, incisos a) y c), de la Ley de Medios.

Esto es así porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos contra los actos o resoluciones del Consejo General, así como las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que, los promoventes, integrantes de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, impugnan el acuerdo por el que la autoridad responsable, calificó de válida la elección de concejales de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

**Segundo. Acumulación.** El artículo 31, de la Ley de Medios, dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar la acumulación de los mismos.

Por su parte, el artículo 32, de la citada Ley de Medios dispone que, procede la acumulación cuando en distintos medios de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Del precepto anterior, se colige que, en el presente caso, es procedente la acumulación de los juicios, porque diversos actores controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-

275/2016, emitido por la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por tanto, se determina acumular los expedientes JNI/72/2016 y JNI/73/2016 al diverso expediente JNI/71/2016, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulado.

**Tercero. Requisitos de procedencia.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad de los juicios electorales de los sistemas normativos internos acumulados, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 89, incisos a) y c) y 90, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

**a) Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas dentro de los cuatro días, a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios.

En el caso, los actores impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-275/2016, emitido el veintitrés de diciembre del dos mil dieciséis, por lo que el plazo de cuatro días que determina el precepto invocado, transcurrió del veinticuatro al veintisiete de diciembre del año inmediato anterior, y siendo que, los presentes medios de impugnación fueron presentados el día veintisiete de diciembre, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es incuestionable que fueron presentados en tiempo.

**b) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma de los promoventes, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, y finalmente, se aportan pruebas; de ahí que, dichas demandas cumplen con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley de Medios.

**c) Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, los actores promueven por su propio derecho, ostentándose como ciudadanos del Municipio cuya elección se impugna, y en algunos casos, como candidatos en dicha elección, con lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen una violación a sus derechos político-electorales, y a la vez, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicitan se revoque el acuerdo impugnado y en su lugar, se valide la elección de seis de noviembre; por lo anterior, es claro que se colma el requisito en estudio.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

**Cuarto. Terceros Interesados.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Olegario Luis Benítez y Prócoro López Niño, comparecen en su carácter de ciudadano indígena y candidatos electo para fungir como Presidente y Síndico Municipal propietarios de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, en la asamblea de elección de nueve de octubre, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

**a. Oportunidad.** En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que, los recursos con los que comparecen con el carácter de terceros interesados, en cada uno de los juicios acumulados, fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa, lo anterior, de acuerdo a la certificación de plazo realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, así también, dicha situación se corrobora con el acuse de recibo, que obra en el escrito de presentación, lo que evidencia la presentación oportuna de los escritos de terceros interesados.

**b. Forma.** Los escritos de comparecencia en comento fueron presentados ante la autoridad responsable por

escrito; se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formulan una pretensión incompatible con la de los promoventes.

**c. Legitimación.** Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que los comparecientes son ciudadanos indígenas.

**d. Interés jurídico.** Se satisface este requisito dado que los promoventes, manifiestan haber sido electos para fungir como Presidente Municipal y Síndico Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, en la asamblea de elección de nueve de octubre, por lo que tienen interés en que subsista la elección impugnada, lo que implica un derecho incompatible con el de los actores.

Por las razones dadas, se tiene a los comparecientes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

**Quinto. Cuestión previa.** Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor

exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el actor, que se encuentren en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma, para el estudio de los agravios formulados por el actor, se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año

2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LAQUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

**Sexto. Estudio de fondo.**

**1. Agravios.** Del análisis integral de las demandas y en atención a las jurisprudencias enunciadas anteriormente, se desprende que los actores hacen valer esencialmente, los siguientes motivos de agravio:

**1.1. Agravios planteados en los juicios JNI/71/2016 y JNI/73/2016**

a) Existe violación a su derecho que como integrantes de una comunidad indígena tienen de elegir a sus propias autoridades.

b) La elección que fue calificada de válida carece de los requisitos necesarios para ser considerada válida.

c) La autoridad responsable violenta su sistema normativo interno al no haber calificado de válida la asamblea de elección de seis de noviembre.

d) Se alega que el acuerdo impugnado no debió validar la asamblea de elección de nueve de octubre, en virtud de que el ciudadano Olegario Luis Benítez, es inelegible para ocupar el cargo.

**1.2. Agravios planteados en el juicio JNI/72/2016**

a) Estiman que indebidamente se validó el acta de la asamblea de elección de nueve de octubre, ya que la misma se encuentra viciada y, por ende, carece de validez.

b) Se violenta su sistema normativo interno, pues el acta de asamblea que fue validada, no respetó los usos y costumbres de la comunidad.

c) Consideran que la autoridad administrativa electoral violenta el derecho de los ciudadanos de su comunidad, pues no toma en cuenta la asamblea que libremente celebraron el seis de noviembre de dos mil dieciséis, en donde se plasmó la voluntad de la mayoría de los ciudadanos.

**2. Método de estudio.** Para realizar el estudio de los motivos de disenso planteados y por cuestión de método, se analizarán, en forma conjunta algunos de ellos, puesto que guardan relación entre sí.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En ese sentido, los agravios marcados con los incisos a), b) y c), de cada uno de los expedientes, se analizarán en conjunto, y que son los relativos a violaciones a su sistema normativo interno, así como requisitos de validez del acta de la asamblea general de nueve de octubre, por estar

íntimamente relacionados. Y el agravio consistente a la inelegibilidad del candidato Olegario Luis Benítez, se estudiará por separado.

**3. Pretensiones.** En los juicios acumulados, los actores plantean como pretensiones finales, que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, validar la asamblea de elección de seis de noviembre, relativa a la elección de Concejales de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

**4. Fijación de la litis.** Una vez precisado lo anterior, el estudio del presente asunto, se centrará en analizar si la asamblea de elección de nueve de octubre cumple los requisitos del sistema normativo interno de la comunidad y los de validez o, en su caso, adolece de vicios y por ende debe declararse nula y revocar el acuerdo impugnado.

Y en un segundo momento, analizar si el acta de asamblea de elección de seis de noviembre cumple con los requisitos anteriores y si debe prevalecer sobre la asamblea de nueve de octubre que validó el Consejo General.

**5. Identificación del Sistema Normativo Interno.** Del análisis de los expedientes de elección de los años dos mil siete, dos mil diez, dos mil trece y dos mil dieciséis, del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, se advierte que el sistema normativo interno de ese municipio es el siguiente:

<b>Existe convocatoria para la asamblea de elección</b>	Sí
---	----

<b>Quien emite la convocatoria</b>	El Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, que se encuentre en funciones.
<b>Método por el que se convoca</b>	Por perifoneo y mediante convocatoria escrita que se fija en el corredor del palacio municipal y en los lugares más visibles y concurridos de la población.
<b>Quienes participan</b>	Hombres y mujeres mayores de 18 años, originarios del municipio.
<b>Quién y cómo se conduce la asamblea</b>	El Presidente Municipal constata el quórum legal e instala la asamblea, y se encarga de dirigir lo concerniente a la designación de los integrantes de la Mesa de los Debates.  El desarrollo de la elección, corresponde a la Mesa de los Debates.
<b>Método de elección</b>	Mediante Asamblea General Comunitaria
<b>Forma de emitir el voto</b>	De forma individual, mediante pizarrón.
<b>Propuesta de candidatos</b>	Por ternas
<b>Requisitos para poder ser electos</b>	a) Ser originario y vecino de la población.  b) Mayor de 18 años.  c) Estar en pleno goce de los derechos y obligaciones como ciudadano de la población.  d) Saber leer y escribir  e) No tener antecedentes penales  f) Tener un modo honesto de vivir.  g) Haber cumplido con cargos y servicios en algún comité de la población.
<b>Validez del acto electivo<sup>1</sup></b>	a) Haberse convocado a asamblea en tiempo y forma.

<sup>1</sup> Así se estableció en el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de concejales del citado ayuntamiento,

	b) Existir quórum legal c) Los nombramientos de cargos sean avalados por la asamblea general comunitaria.
--	--

**6. Estudio de los agravios.** Una vez que fue precisada la cuestión a dilucidar y que fueron precisados los agravios a analizar, se procede al estudio de los mismos en los términos que a continuación se precisan

**6.1 Violación al sistema normativo interno y vicios del acta de asamblea de nueve de octubre.**

En esencia, los actores estiman que el acuerdo impugnado les causa agravio al contravenir su derecho de elegir libremente a sus autoridades, y de violentar su sistema normativo interno al validar el acta de asamblea de elección de nueve de octubre, la cual, a su consideración, se encuentra viciada por no satisfacer los requisitos que establece su propio sistema normativo interno y de los requisitos mínimos para adquirir validez, por las razones que a continuación se precisan.

Los actores estiman que el acuerdo impugnado, transgrede sus derechos consagrados en los artículos 2, Apartado A, fracción III, 35 y 41, de la Constitución Federal, 13 y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como los Tratados Internacionales aplicables a la materia.

---

de siete de octubre de dos mil quince. Visible a fojas 2 a 16 del Tomo II del expediente JNI/71/2016.

Consideran que ello es así, pues contrario a lo que determinó el Consejo General, la asamblea general que se desarrolló el nueve de octubre de, fue suspendida definitivamente, en consecuencia, jamás se llevó a cabo la votación de los cargos de las autoridades municipales.

Argumentan que, la aludida asamblea no se concluyó como legalmente corresponde, toda vez que la mesa de los debates nombrada para llevar el desarrollo de los trabajos, determinó suspender el proceso de elección, puesto que se habían suscitado hechos de violencia generados por personas que son simpatizantes del C. Olegario Luis Benítez, sin que se hubiera llegado a dar inicio siquiera con la elección de alguno de los concejales.

A su consideración, ello atendió a la falta de condiciones para seguir con el desarrollo ordinario de la asamblea electiva, derivado de las circunstancias de violencia suscitadas.

De igual manera, estiman que el acta de asamblea de nueve de octubre, y que el Consejo General calificó de válida, está viciada de origen, pues la misma nunca fue avalada por el Presidente Municipal en funciones ni por las mesa de los debates electa ese día al iniciar la asamblea, pues dichas autoridades se retiraron del lugar al haber sido agredidos y suspendieron la elección, motivo por el cual, coligen que los acuerdos asentados en ese documento no fueron plasmados por una autoridad en ejercicio de sus funciones y, en consecuencia, dicha acta que hace constar la aludida asamblea, no cumple con los requisitos mínimos

de legalidad, y por ende, no se puede tomar como un documento válido que pueda sostener la elección de las autoridades de ese municipio.

Siguen argumentando que la asamblea no fue concluida, como consta en el acta circunstanciada de hechos levantada por la propia autoridad municipal en funciones, dejando sin efecto la asamblea, retirándose del palacio municipal la mayoría de los ciudadanos de la población.

Así también afirman que, se transgrede el artículo 41, de la Constitución Política Federal, al haberse acordado que los concejales propietarios, nombrarían de manera directa a sus suplentes, ya que la elección debió ser democrática y no arbitraria.

De igual manera, estiman contrario a su sistema normativo interno, el hecho de que se nombrara de manera directa a otros integrantes de la mesa de los debates, ya que los nombrados inicialmente aprobaron la suspensión de la asamblea y se retiraron del lugar.

Consideran que tampoco se establecieron los votos que le correspondieron a cada uno de los concejales, por lo cual no se puede establecer que fue la mayoría de la población quien los nombró, ya que, a su consideración, de esta forma se incumplen con los requisitos aritméticos necesarios.

Argumentan que ello es así, pues si bien es cierto al inicio de la asamblea se tuvo un número de ochocientos noventa y un votantes registrados, al ocurrir los actos de

violencia hacia las autoridades municipales, más del cincuenta por ciento de los ciudadanos presentes decidieron retirarse y, por ende, el número de personas que se quedaron para concluir la asamblea de nueve de octubre, fue menor al número de votantes que participaron en la asamblea de fecha seis de noviembre del dos mil dieciséis.

En consecuencia, concluyen que la asamblea de nueve de octubre del año inmediato anterior, no fue jurídicamente válida, por ser contraria a las prácticas tradicionales y estar plagada de inconsistencias que de ninguna forma cumple con los requisitos mínimos de constitucionalidad, legalidad, democracia y objetividad.

Es necesario en este punto, precisar el sistema normativo interno del Municipio de San Raymundo Jalpan

En primer lugar, los actores se duelen de que el acta de la asamblea de elección de nueve de octubre, carece de validez puesto que la misma fue suspendida y los integrantes del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, en funciones, se retiraron del lugar, así como la secretaria y escrutadoras de la mesa de los debates y la mayoría de los ciudadanos asistentes por actos de violencia.

Para dar respuesta a lo anterior, es necesario analizar las documentales que obran en autos, siendo las siguientes:

**a) Acta de elección de autoridades municipales de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, de nueve de octubre de dos mil dieciséis<sup>2</sup>, levantada por la segunda mesa de los**

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 204 a 211 del Tomo II del expediente JNI/71/2016.

debates del nueve de octubre de dos mil dieciséis, documento en el cual se asentó lo siguiente:

“...CABE HACER MENCION QUE LA LISTA DE ASISTENCIA SE LA LLEVO LA SECRETARIA DE LA MESA DE LOS DEBATES LA C. ELOISA VASQUEZ HERNANDEZ **AL MOMENTO QUE HUYO DE LA ASAMBLEA JUNTO CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL C. RENE GONZALES LUIS Y EL SINDICO MUNICIPAL C. PABLO MENDOZA VASQUEZ...**

CBE MENCIONAR QUE DEBIDO AL PRESUNTO ROBO COMETIDO POR LOS CC. RENE GONZALES LUIS PRESIDENTE MUNICIPAL, C. PABLO MENDOZA VASQUEZ SINDICO MUNICIPAL EN COMPLICIDAD CON LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE LOS DEBATES SECRETARIA C. ELOIZA VASQUEZ HERNANDEZ QUIEN TENIA EN SU PODER LAS LISTAS DE REGISTRO DE ASISTENCIA DE TODOS LOS CIUDADANOS QUE ASISTIERON A LA ASAMBLEA Y FUE QUIEN SE LLEVO LA DOCUMENTACION DE CARÁCTER ELECTORAL, PRIMER ESCRUTADOR C. JUANA MENDOZA MATIAS, SEGUNDO ESCRUTADOR C. EVELIN NATALI MENDOZA NAVA Y **AL ABANDONAR DE FORMA INJUSTIFICADA POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, DE LAS INTEGRANTES DE LA MESA DE LOS DEBATES...**

**CABE MENCIONAR QUE LOS OBSERVADORES DESIGNADOS POR EL IEEPCO TAMBIÉN ABANDONARON LA ASAMBLEA ANTES DE CLAUSURAR LA MISMA.**

[...]

Documental a las que se le concede valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, pues aun cuando se trata de documental pública, su contenido se encuentra objetado por los actores, por lo que no genera convicción plena a este Juzgador.

**b) Acta circunstanciada de hechos**, de nueve de octubre de dos mil dieciséis, levantada en conjunto por los integrantes del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan y la Secretaria y escrutadoras de la mesa de los debates designadas al inicio de la asamblea de elección de la misma

fecha<sup>3</sup>, de la cual en lo que interesa, se transcribe lo siguiente:

“...ACORDANDOSE LLEVAR A CABO LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL EN FORMA DE TERNAS, NOMBRANDOSE A LOS CC OLEGARIO LUIS BENITEZ, JAVIER MENDOZA MATIAS Y FLAVIO NAVA MENDOZA, PERO DESDE EL MOMENTO DE LA VOTACIÓN EL C. PEDRO MARTINEZ LUIS, SE MOSTRO PREPOTENTE, AUTORITARIO E INSULTANDO A LOS CIUDADANOS MANIFESTANDO QUE EL COMO PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES ERA LA MAXIMA AUTORIDAD Y QUE SE HACIA LO QUE EL DECIA, ASÍ TAMBIEN EMPEZO A RECIBIR EL VOTO DE PERSONAS AJENAS A LA POBLACION Y DE PERSONAS MENORES DE EDAD Y AL LLEGAR A REALIZAR EL COMPUTO DE LOS VOTOS EFECTUADOS EL C. PEDRO MARTINEZ LUIS, PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES **EMPEZO A ALTERAR EL ORDEN DE LA ASAMBLEA**, INCLINANDOSE A FAVOR DEL C. OLEGARIO LUIS BENITEZ, DANDOLE A SU FAVOR LOS VOTOS EFECTUADOS, **MOTIVO O CAUSA POR LA CUAL LA ASAMBLEA DE CIUDADANOS MOSTRO SU INCONFORMIDAD Y SOLICITO LA ANULACION DE LA ASAMBLEA**, SOLICITANDO EL USO DE LA PALABRA, LO CUAL FUE IMPEDIDO POR EL CITADO PEDRO MARTINEZ LUIS, INMEDIATAMENTE LOS SIMPATIZANTES DEL CONTENDIENTE OLEGARIO LUIS BENITEZ COMENZARON ALTERAR EL ORDEN PUBLICO MOSTRANDO INSULTOS A LOS CIUDADANOS DE LA POBLACION, E INTENTARON RETENER A LA C. ELOISA VASQUEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE LA MESA DE LOS DEBATES QUIEN RESGUARDABA LAS HOJAS DE LA LISTA DE ASISTENCIA DE LA ASAMBLEA CON EL OBJETIVO DE PROTEGER LA DECISIÓN DE LOS CIUDADANOS, MISMA PERSONA QUE **AL VER QUE NO EXISTEN LAS CONDICIONES PQARA (sic) CONTINUAR CON LA ASAMBLEA PIDE LA INTERVENCIÓN DEL SINDICO MUNICIPAL...ASI TAMBIEN ESTA DECISION FUE RESPALDADA POR LOS CIUDADANOS DE LA POBLACION, QUE CONJUNTAMENTE COMENZARON A EVACUAR LAS INSTALACIONES DEL PALACIO MUNICIPAL Y ASI MISMO UN GRUPO DE PERSONAS SIMPLATIZANTES DEL C. OLEGARIO LUIS BENITEZ DECIDIERON SEGUIR A LA C. ELOISA VASQUEZ HERNÁNDEZ CON PALOS, MACHETES Y SILLAS QUEDANDOSE UN GRUPO MINORITARIO DE SIMPATIZANTES DEL C. OLEGARIO LUIS BENITEZ, QUIEN AMENAZO CON TOMAR LAS INSTALACIONES DEL PALACIO MUNICIPAL, APODERANDOSE DEL MISMO...POR LO QUE AL EXISTIR ACTOS DE VIOLENCIA QUE PONEN EN RIESGO LA INTEGRIDAD FISICA DE LOS CIUDADANOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA, Y AL SOLICITAR LA MISMA LA ANULACION DE LA PRESENTE, POR NO EXISTIR CONDICIONES PARA CONTINUAR CON LA ASAMBLEA, SE PROCEDE A LEVANTAR ESTA ACTA CIRCUNSTANCIADA DECLARANDO LA NULIDAD DE ESTOS ACTOS DE ASAMBLEA...**”

(Énfasis añadido)

---

<sup>3</sup> Visible a fojas 63 y 64, del Tomo II del expediente JNI/71/2016.

**c) Informe de once de octubre de dos mil dieciséis, signado por Eleazar Morales Méndez e Isaac Pantiga Osorio, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local<sup>4</sup>, quienes actuaron como observadores electorales de la elección de San Raymundo Jalpan, el día nueve de octubre del año próximo pasado, en la que asentaron lo siguiente:**

“...Una vez terminada la terna de presidente Municipal, procedieron a la elección del Síndico Municipal, sin embargo al llegar a este punto los asambleístas no se pusieron de acuerdo en la forma en la que elegirían al titular de ese cargo...asimismo el presidente de la mesa de los debates mencionó que él era la máxima autoridad y que se haría de la forma que él decía, **por lo que los asambleístas comenzaron a gritarle...acto seguido, algunos presentes pasaron la valla** y le arrebataron el micrófono al presidente de la mesa de los debates, **empezaron a empujarse y agredirse verbalmente, por lo que al ver que los elementos de seguridad no podían contener a los presentes, siendo las 19:00 horas tomamos la decisión de retirarnos de la asamblea.**”

**(Énfasis añadido)**

Documentales públicas a las que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, pues su contenido no fue objetado por alguna de las partes.

Sin embargo, aun cuando en partes de su texto las marcadas con los incisos a) y b), se excluyen entre sí, son coincidentes las tres en otras partes, sobre todo en lo relacionado con la suspensión de la asamblea, es por ello que, adminiculadas dichas documentales entre sí, hacen presumir la verdad de los hechos.

**d) De igual manera existen dos escritos signados por diversos ciudadanos de San Raymundo Jalpan,**

---

<sup>4</sup> Visible a foja 126 del Tomo II del expediente JNI/71/2016.

**Oaxaca**, que fueron presentados los días once y doce de octubre del año dos mil dieciséis<sup>5</sup>, en dichos escritos, quinientas sesenta y tres personas que signan en total los dos escritos, solicitaron al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la anulación de la asamblea general de elección de nueve de octubre, argumentando la existencia diversas irregularidades que fueron descritas con antelación, entre ellas, la existencia de violencia hacia la secretaria de la mesa de los debates, quien a decir de los signantes, fue amenazada de muerte y así también, solicitaron se facultara al Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan en funciones, convocara a una nueva asamblea de elección.

e) También obra en autos, un **escrito signado por los candidatos electos en la asamblea de nueve de octubre de dos mil dieciséis**<sup>6</sup>, y a la que acompañan las firmas de cuatrocientas setenta y un personas, en dicho escrito, se solicita sea validada el acta de asamblea de nueve de octubre del año inmediato anterior.

Documentales privadas (marcadas con los incisos d) y e)) a las que se les concede valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios.

**f) Instrumento notarial número veintitrés mil seiscientos noventa y tres, volumen doscientos noventa y siete, del Notario Público 105** en el Estado, licenciado Eduardo García Corpus, de fecha once de octubre de dos

---

<sup>5</sup> El primero, visible a fojas 127 a 147; y el segundo, visible a fojas 148 a 162, todos del Tomo II del expediente JNI/71/2016.

<sup>6</sup> Visible a fojas 325 a 415 del mismo tomo.

mil dieciséis<sup>7</sup>, en la que dicho fedatario hizo constar lo sucedido en la asamblea general de nueve de octubre, a partir de las diecisiete horas con cincuenta minutos de esa misma fecha, a petición del ciudadano Pedro Martínez Luis, presidente de la mesa de los debates de dicha asamblea.

A continuación, se transcribe parte del texto de dicha documental, en lo que interesa:

“[...]

En virtud de lo anterior siendo las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del día nueve de octubre de dos mil dieciséis...se encuentran aproximadamente de quinientos cincuenta a seiscientas personas, mayores de edad las cuales están reunidas, escuchando a **una persona del sexo masculino** quien con el auxilio de un micrófono **está haciendo mención de que la asamblea para nombrar las demás autoridades municipales de San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, debe de continuar**, por lo que en su calidad de presidente de la mesa de los debates, **solicita a los concurrentes que levanten la mano para manifestar quienes de ellos están de acuerdo en continuar con la asamblea**, decidiendo las personas aquí reunidas por unanimidad, levantando su mano, aprobar la continuación de la asamblea.

[...]”

**(énfasis añadido)**

Documental pública a las que se le concede valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, pues su contenido se encuentra objetado por los actores.

**g) Instrumento notarial número treinta y nueve mil noventa y cuatro, volumen setecientos cincuenta, del Notario Público número 19** en el Estado, licenciado Rodolfo Morales Moreno, de diez de octubre de dos mil dieciséis<sup>8</sup>, en la que dicho notario hace constar los hechos

---

<sup>7</sup> Visible a fojas 212 a 213, del Tomo II del expediente JNI/71/2016.

<sup>8</sup> Visible a fojas 584 a 585, del mismo tomo.

ocurridos en la asamblea general de nueve de octubre, a partir de las nueve horas con treinta minutos.

En dicho instrumento se asentó lo siguiente:

“[...]




Acto seguido se procedió al desahogo del quinto punto del orden del día relativo a la elección de Concejales, mediante el procedimiento de ternas, nombrándose como candidatos a los CC. Javier Mendoza Matías, Flavio Nava Mendoza y Olegario Luis Benítez, y al iniciarse el proceso de votación que fue a través de un pizarrón el Presidente de la Mesa de los debates fue el que manejo el micrófono y la asamblea le empezó a reclamar que porque dejaba votar a personas ajenas a la comunidad y que había personas sin credenciales y menores de edad que estaban dejando entrar, a lo que contesta que él era la máxima autoridad de la asamblea a los(sic) cual los asistentes de la asamblea empezaron a gritar que estaba manipulando la votación para favorecer al C. Olegario Luis Benítez, y se expresó un llamado de inconformidad por la mayoría de los asambleístas, siendo en esos momentos que eran las dieciséis horas con treinta minutos, **se realizan una serie de insultos y se altera el orden de la Asamblea, decidiendo mediante votación la mayoría de los ciudadanos presentes que se suspendiera la asamblea y no llevar a cabo la elección de las autoridades, para lo cual estuvieron de acuerdo las autoridades municipales y los integrantes de la mesa de los debates, por lo que siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos se suspendió la asamblea** y se determinó que se acudiría al Instituto Estatal Electoral, para informar sobre lo ocurrido y decidir una nueva fecha para realizar la asamblea y elegir a las autoridades municipales para el trienio 2017-2019.

[...]”




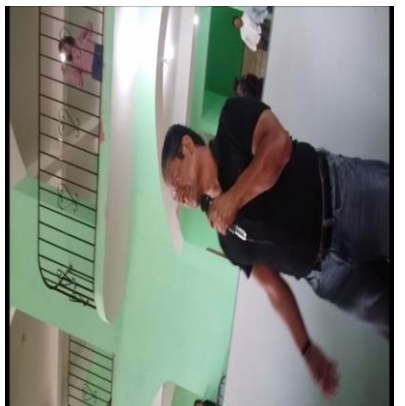
Documental pública a las que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, pues su contenido no fue objetado por alguna de las partes.





**h) Finalmente, dentro del expediente de elección del año dos mil dieciséis, del citado Municipio, obran diversos discos compactos que al parecer contienen la grabación de los hechos ocurridos durante el desarrollo de la**


asamblea de elección de nueve de octubre<sup>9</sup>, de dicha grabación se aprecia lo siguiente:

Imagen	Audio	Descripción de la situación
	<p><b>-Micrófono:</b> Pues bien señores, se llevó a cabo esta elección, voy a dar los resultados.</p>	<p>Se aprecia un pizarrón en el que se estampan los resultados de los tres candidatos al cargo de Presidente Municipal.</p>
	<p>En primer lugar, tenemos al señor Olegario Luis, con un total de trescientos cincuenta y nueve votos.</p> <p><b>-Videocámara:</b> (Se escuchan chiflidos y aplausos).</p>	<p>Quien parece ser el presidente de la mesa de los debates da el resultado de la votación.</p>
	<p><b>-Micrófono:</b> Segundo lugar el señor Javier Mendoza Matías, con un total de doscientos cuarenta y cinco votos.</p> <p><b>-Videocámara:</b> ¡Bravo! (Se escuchan chiflidos y aplausos).</p> <p><b>-Micrófono:</b> Tercer lugar el señor Flavio Nava, con ciento setenta y cinco votos.</p> <p>¡Un aplauso para los tres competidores señores! ¡y un aplauso para el nuevo Presidente Municipal, el señor</p>	<p>Así también, se comienzan a escuchar inconformidades por parte de los asistentes.</p>

<sup>9</sup> Exhibidos por los integrantes de la segunda mesa de debates designados en la asamblea de nueve de octubre de dos mil dieciséis. Visibles a fojas 200 y 201 del Tomo II del expediente JNI/71/2016.

	<p>Olegario Luis Benítez!</p> <p><b>-Videocámara:</b> (Se escuchan chiflidos y aplausos).</p>	
	<p><b>-Videocámara:</b> Ahora bésale los pies.  ¡Ahora si te van a pagar lo que te prometieron!</p>	<p>Empiezan a surgir protestas e inconformidades por parte de los asambleístas en contra del Presidente de la Mesa de los Debates.</p>
	<p><b>-Videocámara:</b> ¡Queremos que se queden los tres (se comienzan a escuchar gritos y chiflidos)</p>	<p>Los asistentes comienzan a realizar inconformidades.</p>
	<p><b>-Videocámara:</b> Grábalo.  (Se escuchan chiflidos y gritos)</p>	<p>Después de un corte de cámara y sin que exista continuidad en el video, se aprecia una discusión entre los integrantes de la Mesa de los Debates y asambleístas.</p>
	<p><b>-Micrófono:</b> se piden propuestas para Síndico Municipal por favor. (El resto no es entendible por los gritos de protesta y chiflidos)  <b>-Videocámara:</b> ¡No, no! ¡reposición! (se escuchan chiflidos)</p>	<p>El Presidente de la Mesa de los Debates pide seguir con la elección de Síndico Municipal y pide propuestas para candidatos, pero los asambleístas solo gritan y chiflan de inconformidad</p>

	<p><b>-Videocámara:</b> ¡Fuera, fuera! (también se escuchan palabras altisonantes entre los mismos asambleístas, así como gritos y silbidos)</p>	<p>Uno de los asistentes retira y avienta la valla que impide el paso de las personas hacia donde se encuentra la mesa de los debates, mientras otros asambleístas gritan su inconformidad.</p>
	<p><b>-Videocámara:</b> ¡Hey, no se peleen! (se continúan escuchando gritos y silbidos) -Tranquilos (en voz de otra persona del sexo femenino)  - ¡Fuera, fuera!</p>	<p>Una persona discute con el Presidente de la Mesa de los Debates.</p>
	<p><b>-Videocámara:</b> Te responsabilizo a ti, como Síndico Municipal, solo es un grupo de cincuenta personas, no es el pueblo.</p>	<p>Ciudadanos reclaman a quien al parecer es el Síndico Municipal, quien se encuentra custodiado por policías.  Posteriormente el Síndico Municipal se comienza a retirar custodiado por los mismos elementos policiacos.</p>
 	<p><b>-Videocámara:</b> ¡Párense! (voz de sexo masculino) - ¿A que le tienen miedo? ¡Desgraciados! (voz de sexo femenino) - ¿Por qué se llevan las listas? -Vamos a agarrar al Síndico, vamos a agarrar al Síndico  (voz de sexo masculino)</p>	<p>Una persona del sexo masculino quien al parecer resulta ser la Secretaria de la Mesa de los Debates, junto con una persona del sexo masculino, quien al parecer resulta ser el Síndico Municipal, van corriendo por la calle, custodiados por elementos de la policía y perseguidos por un grupo de ciudadanos, para posteriormente huir</p>

		aparentemente en una patrulla.
	<p><b>-Videocámara:</b> Acérquense, los que están no se vayan por favor.</p> <p>-Señores por favor acérquense, vamos a continuar la asamblea</p>	Después de un corte de cámara sin continuidad en la grabación, no se aprecia ninguna imagen, sin embargo, se oye una voz masculina que habla por un micrófono
	<p><b>-Micrófono:</b> Yo en ningún momento he renunciado, la autoridad municipal se fue, pero como Presidente de la Mesa de los Debates, tengo la facultad de dirigir esta reunión.</p> <p><b>-Videocámara:</b> ¡Bravo! (se escuchan gritos)</p>	Después de un corte de cámara y sin continuidad en la imagen del video, aparece nuevamente el Presidente de la mesa de los debates hablando y decide continuar con el desarrollo de la asamblea.
El video continúa con el discurso que hacen los ciudadanos que al parecer fueron electos, pero para efectos del presente estudio, no resulta de utilidad, describirlo.		

Video que resulta ser una prueba técnica, a la cual en lo individual se le concede valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 5, de la Ley de Medios.

Bajo ese contexto, este Tribunal estima que todas las pruebas enunciadas anteriormente, generan prueba plena en su conjunto de que el desarrollo de la asamblea de elección de nueve de octubre, no se desarrolló en un ambiente de armonía y civilidad.

De los textos trasuntos y de las capturas de imagen anteriores, deducidas del video de referencia, tenemos que

en la asamblea de elección existió una confrontación entre pobladores del municipio con las autoridades municipales, así como con los integrantes de la mesa de los debates, pues se advierten insultos e inconformidades relacionadas con los resultados de la elección de Presidente Municipal, al alegar que votaron personas ajenas a la comunidad y un favoritismo por parte del Presidente de la mesa de los debates hacia el candidato ganador.

De igual manera, en el video analizado se observa que, al parecer los policías municipales trataron de intervenir para controlar los acontecimientos violentos. Además, se puede advertir que, al debido a dichos actos, la autoridad municipal y la mayoría de los integrantes de la mesa de los debates tuvieron que retirarse para resguardar su integridad.

Con base en lo anterior, se puede sostener que la asamblea general comunitaria de nueve de octubre de dos mil dieciséis, por medio de la cual se nombraron a los Concejales propietarios al Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, no se realizó de manera libre, pacífica y razonada, requisitos que debe cubrir, dado que, son los medios civilizados por excelencia para regular las relaciones sociales de los individuos.

Además de que, al haber abandonado dicha asamblea la C. Eloísa Vásquez Hernández, Secretaria de la Mesa de los Debates, quien da fe de los actos que desarrolla la misma, así como el ayuntamiento en funciones de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, se colige que dicha asamblea no podía continuar con su desarrollo.

En ese sentido, este Tribunal llega a la conclusión de que la asamblea en análisis fue suspendida a raíz de los acontecimientos suscitados y reanudada momentos después sin la totalidad de los integrantes de la mesa de los debates, situación que es corroborada con el acta circunstanciada de hechos que fue levantada por el Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, y por los integrantes de la mesa de los debates (secretaria y escrutadoras), dicha asamblea fue declarada suspendida por no existir las condiciones idóneas para su desarrollo, situación que quedó demostrada con las probanzas en estudio.

Además, dicha suspensión también se constata con el instrumento notarial veintitrés mil seiscientos noventa y tres, volumen doscientos noventa y siete, del Notario Público 105 en el Estado, anteriormente descrito, en la cual se plasmó lo siguiente:

[...]

En virtud de lo anterior, el presidente de la mesa de los debates, ciudadano Pedro Martínez Luis hace del conocimiento de todos los presentes que este momento **siendo las dieciocho horas con diez minutos, del día nueve de octubre del dos mil dieciséis se reanuda la asamblea** de los ciudadanos de San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, para nombrar a sus autoridades municipales...”

Por otra parte, si bien es cierto el Presidente de la Mesa de los Debates procedió a nombrar junto con los asistentes que permanecían en el corredor municipal, a los demás integrantes de la mesa de los debates, ante la ausencia de los mismos y de la autoridad municipal, igual de cierto es que, dicho Presidente carecía de facultades para designar a una nueva mesa de debates.

Se argumenta lo anterior, ya que al momento en que fue suspendido el desarrollo de la asamblea de elección, no existía el funcionario del órgano electoral competente que diera fe de sus actos, además de que en base al sistema normativo interno de la comunidad, corresponde a los integrantes del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca en funciones, llevar a cabo el procedimiento de elección de la mesa de los debates, pues el Presidente de dicha mesa, únicamente tiene facultades de conducir la elección una vez que ha sido designada la mesa de debates y no para designar a la misma.

Así lo determina su sistema normativo interno de San Raymundo Jalpan, precisado en el punto 5, del presente considerando.

De todo lo anterior, se concluye que todos los acuerdos emanados de esa asamblea general posteriores a los acontecimientos violentos, carecen de toda validez.

En segundo lugar, los actores se duelen de que el acta de asamblea de nueve de octubre, está viciada, pues no cumple con los requisitos necesarios para darle validez.

Al respecto debe decirse que, si bien es cierto, la suspensión de la asamblea de elección de nueve de octubre, aconteció en un momento posterior inmediato a la votación para el cargo de Presidente Municipal, igual de cierto es que, no puede dársele validez a los resultados contenidos en el acta de la aludida asamblea.

Ello es así, puesto que no existe certeza de que el resultado de la votación sea veraz, real y apegado a los

hechos, esto es, que el resultado sea completamente verificable, fidedigno y confiable.

Para explicar con mayor claridad lo anterior, es necesario precisar que, durante el desarrollo de la asamblea de nueve de octubre, hay etapas sobre las cuales no existe controversia, como son:

1. Instalación de la Asamblea;
2. Designación de la Mesa de los Debates;
3. Designación del método de elección
4. Propuesta de candidatos al cargo de Presidente Municipal
5. Votación para el cargo de Presidente Municipal.

Es decir, hasta el momento en que se estaba desarrollando la votación de los participantes para elegir al Presidente Municipal, la asamblea se desarrolló con tranquilidad y lo asentado hasta ese momento en el acta de asamblea de nueve de octubre, se presume verídico pues no existe controversia al respecto de dichos actos.

Sin embargo, el resultado de esa votación es el que se encuentra controvertido, al no existir una prueba contundente que haga presumir que efectivamente de dicha votación resultó electo el ciudadano Olegario Luis Benítez, por mayoría de votos de los asistentes.

Ello es así, pues las documentales que fueron precisadas anteriormente, se excluyen entre sí, y son discrepantes en cuanto a que, si la suspensión de la

asamblea ocurrió después de dar los resultados de la votación y declarar electo al ciudadano Olegario Luis Benítez o si dicha suspensión aconteció durante la votación, o previo a dar los resultados y declararlo electo.

La controversia radica en la hora en que se suscitaron los hechos que dieron motivo a la suspensión de la asamblea, pues no existe certeza del momento exacto en que ocurrió la suspensión, por ejemplo, el informe de los observadores electorales, expone que la suspensión se dio en a las dieciocho horas con veinte minutos de esa fecha, una vez que se dieron a conocer los resultados de la votación.

Por su parte, el instrumento notarial veintitrés mil seiscientos noventa y tres, volumen doscientos noventa y siete, del Notario Público 105 en el Estado, expone que la asamblea se reanudó a las dieciocho horas con diez minutos, lo cual contradice lo asentado en el informe aludido, ya que, se entiende que la suspensión se dio en un momento anterior a la hora que indican los observadores electorales, por ende, también se puede presumir en base a dicho instrumento notarial, que la suspensión se realizó antes de dar a conocer los resultados de la votación, de donde no existe certeza de que los resultados asentados en el acta de nueve de octubre, sean fidedignos.

Situación que es corroborada por el acta circunstanciada de hechos, levantada a las dieciocho horas del mismo nueve de octubre, por el Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, en conjunto con la Secretaria y Escrutadoras de la mesa de los debates designadas en la

asamblea de esa misma fecha, pues en este documento, se asentó que la suspensión tuvo verificativo en el momento en que se estaba emitiendo la votación al cargo de Presidente Municipal.

De igual manera, el instrumento notarial número treinta y nueve mil noventa y cuatro, volumen setecientos cincuenta, del Notario Público número 19 en el Estado, en dicha documental se asentó que la discusión comenzó a las dieciséis horas con treinta minutos del nueve de octubre, durante la votación, debido a inconformidades de los asambleístas por la forma en que se estaba emitiendo dicha votación y, por ende, no fue concluida la misma y tampoco existió una declaración de candidato ganador.

De estas documentales en análisis, se advierte que no existe una probanza que haga prueba plena de que los resultados obtenidos por el ciudadano Olegario Luis Benítez de trescientos cincuenta y nueve votos y que aparentemente le dan el triunfo como Presidente Municipal electo, sean reales y acorde con la realidad, haciendo que el acta de asamblea de nueve de octubre, carezca de certeza en ese aspecto.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el acta de asamblea general de nueve de octubre, es omisa en manifestar expresamente la existencia de una confrontación por los resultados, y el momento en que esta se suscitó, siendo que el resto de documentales existentes demuestran que, si existió una suspensión de la asamblea, haciendo presumir así, que lo ahí asentado no corresponde a la

verdad de todos los hechos ocurridos durante el desarrollo de la asamblea de elección.

No es óbice a lo anterior que, en el video que fue analizado, aparezca el presidente de la mesa de los debates dando los resultados de la votación obtenida para el cargo de Presidente Municipal y declare ganador al ciudadano Olegario Luis Benítez, pues el video no guarda una continuidad, sino que por el contrario, presenta múltiples saltos de video, y además de que al ser una prueba técnica, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar<sup>10</sup>, situación que en el presente caso no acontece.

Por otra parte, además de que dicha asamblea fue suspendida y declarada inválida por parte de la autoridad municipal e integrantes de la mesa de los debates, como fue expuesto en párrafos que anteceden, dicha acta adolece de múltiples irregularidades que restan certeza a lo ahí asentado.

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**

En ese contexto, a juicio de este Tribunal Electoral, no existe certeza y seguridad jurídica, respecto del número de participantes de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades y, en consecuencia, que el resultado de la votación sea veraz, real y apegado a los hechos, esto es, que el resultado sea completamente verificable, fidedigno y confiable.

Esto es así, porque del acta de asamblea de nueve de octubre que existe dentro del expediente de elección, no se advierte la firma de las autoridades municipales, mesa de debates y de los asistentes a la asamblea general comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

Situación que es contraria al sistema normativo interno de esa comunidad, y al artículo 261, párrafo II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que establece que al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

En efecto, conforme al sistema normativo interno de la comunidad de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, identificado en líneas anteriores, tenemos que los participantes de la asamblea de elección firman la lista de asistencia; lo cual en el caso en análisis no aconteció, dado que, del expediente de elección únicamente se advierte fue exhibida ante el

Instituto Electoral Local, el acta de asamblea, sin la lista de nombres y firmar de los asistentes o como se asentó en dicha acta, de los ciudadanos que se quedaron para continuar el desarrollo después de los hechos de violencia descritos anteriormente.

Circunstancia que vicia el contenido del acta de asamblea de elección de nueve de octubre, pues no es posible tener certeza que lo ahí asentado y los acuerdos emanados de ella, hayan sido aprobados por la asamblea general comunitaria, por el consenso de su mayoría.

Ello, porque la asamblea general comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea y emitir su voto.

En las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un sentido político, porque son los integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, sin intermediarios, los asuntos de esa índole. Es decir, la participación es entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su vida y sus entornos.

En ese sentido, la autogestión constituye una orientación democrática en la que una organización con un grado de conciencia social lucha por las necesidades de todos y para todos, y sus integrantes son quienes deben de tomar las decisiones de manera libre y soberana.

La necesidad de que los integrantes de la comunidad participen en las asambleas encuentra explicación en que los acuerdos que se toman en ellas son válidos para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, deben constituirse como una verdadera alternativa de participación porque de esta forma se legitiman las decisiones

Cuestión que no se ve garantizada, pues como se mencionó, no existe plena convicción de que lo asentado en el acta controvertida haya sido por consenso y aprobación de la asamblea general comunitaria.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que los terceros interesados manifiesten que dichas listas de asistencia fueron robadas sin justificación alguna por la Secretaria de la primera Mesa de los Debates designada el día nueve de octubre del año dos mil dieciséis, pues como se expuso anteriormente, su salida del desarrollo de la asamblea, se debió a los acontecimientos violentos suscitados.

Aunado a lo anterior, nada impedía a los integrantes de la Mesa de los Debates, recabar la lista de los participantes al concluir dicha asamblea, sin embargo, dichas listas fueron exhibidas ante el Instituto Electoral Local, hasta el día treinta y uno de octubre del año próximo pasado, como así se advierte del escrito signado por los candidatos electos en dicha asamblea y diversas organizaciones sociales<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Visible a fojas 325 a 355 del Tomo II del expediente JNI/71/2016.

De igual manera, el acta de asamblea de nueve de octubre, carece de la firma de la Secretaria de la Mesa de los Debates nombrada después de ocurridos los hechos violentos, quien es la encargada de dar fe a los actos de dicha mesa de debates, así como de que lo asentado en el acta es acorde con los hechos de la realidad, sin embargo, al carecer de su firma, no genera convicción de que lo ahí descrito sea verídico y fidedigno.

Esas situaciones hacen que este Tribunal llegue a la conclusión, de que no existe certeza de la votación obtenida y de lo asentado en dicha acta, pues no existe elemento alguno que haga presumir que fue avalada por la asamblea general comunitaria, máximo órgano de decisión en el municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

Por lo razonado y al quedar acreditado que la asamblea de elección en estudio se desarrolló en un clima de violencia, que la misma fue suspendida y, al no existir certeza y seguridad jurídica de los resultados asentados en el acta, así como el número de participantes y demás cuestiones que vician al acta calificada de legal, es que, con fundamento en el artículo 92, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley Electoral, lo procedente es **decretar la nulidad de la asamblea general comunitaria de nueve de octubre de dos mil dieciséis**, por medio de la cual se nombraron a los Concejales al Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca; así como revocar el acuerdo impugnado y dejar sin efectos jurídicos las constancias expedidas a favor de los Concejales electos.

Sin que sea necesario analizar el agravio consistente en que el candidato Olegario Luis Benítez es inelegible como Presidente Municipal, dado que, a ningún fin práctico conduciría, toda vez que los actores alcanzaron su pretensión.

## **5.2. Análisis de la asamblea de elección de seis de noviembre.**

Ahora bien, como segunda cuestión a resolver en la presente sentencia, es la de determinar si la asamblea general de elección de seis de noviembre<sup>12</sup>, fue realizada con apego al sistema normativo interno de la comunidad y, en consecuencia, validarla como solicitan los actores.

Dicho análisis se realizará a partir del sistema normativo interno que fue precisado con antelación, en los términos que a continuación se exponen.

### **5.2.1. Convocatoria**

De acuerdo al sistema normativo interno de la comunidad, la convocatoria debe ser expedida por la autoridad municipal, difundida por perifoneo y de forma escrita en los lugares más concurridos de la población.

En ese contexto, el día veinte de octubre de dos mil dieciséis, los integrantes del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, en funciones, emitió la convocatoria para la elección de autoridades municipales de ese municipio<sup>13</sup>, lo anterior, debido a que la primera

---

<sup>12</sup> Visible a fojas 474 a 527 del Tomo II del expediente JNI/71/2016.

<sup>13</sup> Visible a foja 448 del Tomo II del expediente JNI/71/2016.

asamblea de elección de nueve de octubre de dos mil dieciséis, fue suspendida por hechos violentos.

En la convocatoria, se especificó la fecha, hora y lugar en la que tendría verificativa la asamblea de elección, de igual manera, se estableció el orden del día sobre el que se desarrollaría la elección, de igual manera se convocó a hombres y mujeres, originarios y vecinos de la población y los requisitos que debían cumplir las personas para poder ser electas.

La convocatoria fue difundida a partir del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, mediante perifoneo y de forma escrita en los lugares de mayor concurrencia de la población, como son el palacio municipal nuevo, palacio municipal viejo, la iglesia católica, sitios de autobuses, sitio de taxis, jardín de niños, telesecundaria, misceláneas, etcétera, tal como se corrobora de la certificación de publicación levantada por el Secretario Municipal<sup>14</sup>, así como de las fotografías que fueron anexas a dicha certificación y, de los recibos de pago por concepto de perifoneo al cual se le anexa el texto del mismo<sup>15</sup>.

Con dichas documentales y al no encontrarse objetado su contenido, este Tribunal concluye que la convocatoria de la elección fue expedida y difundida conforme al sistema normativo interno de la comunidad, además de que el tiempo durante el cual fue difundida, resulta ser el suficiente para permitir el pleno conocimiento de su contenido por parte de todos los ciudadanos.

---

<sup>14</sup> Visible a fojas 449 a 451 del mismo tomo.

<sup>15</sup> Visibles a fojas 459 a 461.

### **5.2.2. Desarrollo de la asamblea.**

Del expediente de elección se advierte que la asamblea no se llevó a cabo en el corredor del palacio municipal nuevo, donde habitualmente se desarrolla dicha asamblea, sino que dicha asamblea se celebró en el corredor del ex palacio municipal (palacio municipal viejo).

Sin embargo, dicha situación no vicia dicha asamblea, ya que el cambio de sede para su celebración, se debió a que un grupo de ciudadanos tenían tomadas las instalaciones del palacio municipal, pues así se advierte de la certificación realizada por el Secretario Municipal y del parte informativo del ciudadano Isidro Santos Santiago, Comandante en turno de la Policía Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca<sup>16</sup>.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

En virtud de ello, mediante sesión extraordinaria de cabildo, de seis de noviembre del año inmediato anterior<sup>17</sup>, el Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, determinó cambiar la sede de la asamblea general de elección programada para esa fecha, y se determinó que la misma se realizara en el corredor del ex palacio municipal y de igual manera, se ordenó comunicar dicha situación a la población en general, mediante perifoneo.

---

<sup>16</sup> Documentales que son visibles a fojas 462 y 463 del multicitado expediente.

<sup>17</sup> Visible a fojas 464 a 466 del mismo expediente.

Por otra parte, la asamblea general inició y se hizo constar la existencia el quorum legal para su celebración, pues se contó con la asistencia de seiscientos cuarenta y dos ciudadanas y ciudadanos, como así se desprende de las listas de asistencia, anexa al acta de asamblea de elección de seis de noviembre.

Cantidad de ciudadanos que representa un mayor número de asistentes en comparación con los participantes en las elecciones de dos mil siete, dos mil diez y dos mil trece<sup>18</sup>, además de que representa un mayor número de ciudadanos que supuestamente se quedaron al desarrollo de la asamblea general de elección de nueve de octubre, como así se desprende de la lista de asistencia que fue exhibida el treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis ante el Instituto Electoral Local, lista que signaron un total de cuatrocientos setenta y un ciudadanos<sup>19</sup>.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que si existió el quórum legal necesario para desarrollar dicha elección.

Por otra parte, el Presidente Municipal una vez instalada la asamblea procedió a la designación de la Mesa de Debates, la cual se realizó por ternas, integrándose dicha mesa de los debates, con un Presidente, Secretario y dos Escrutadores.

Acto continuo, el ciudadano Juan Mendoza Matías, en su carácter de Presidente de la Mesa de los Debates, llevó

---

<sup>18</sup> En dichas elecciones han comparecido los siguientes ciudadanos: 2007: 225 ciudadanos; 2010: 290 ciudadanos y; 2013: 349 asistentes.

<sup>19</sup> Lista de asistentes que obra en veinticinco hojas, visibles a fojas 331 a 355 del tomo II del expediente JNI/71/2016.

a cabo el proceso de elección de los concejales propietarios, la elección de los mismos se realizó por ternas para los cargos de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Educación y Regidor de Salud, dicha elección se hizo como lo indica su sistema normativo, mediante pizarrón y asentándose los votos que obtuvo cada uno de los candidatos.

Por otra parte, en uso de su derecho de libre autodeterminación, el máximo órgano de decisión de la población, es decir, la asamblea general, determinó elegir a los concejales suplentes por opción múltiple, determinaron nombrar a seis personas y asignar los cargos en base al número de votos obtenidos por cada uno de ellos.

Situación que este Tribunal estima apegada a los parámetros establecidos por los artículos 1 y 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como comunidad indígena en ejercicio de su derecho de autodeterminación, determinaron el método de elección de sus autoridades municipales suplentes.

Ello es así, pues de la interpretación de las disposiciones constitucionales citadas, se colige que, la protección efectiva de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado a favor de los integrantes de los municipios, respetando las normas, procedimientos y prácticas internas aprobadas al momento de la realización de la elección respectiva, siempre que garanticen el respeto a los derechos humanos establecidos en la Carta Magna.

En ese sentido, los referidos derechos político-electorales, por regla general, son prerrogativas irrenunciables que tienen sus integrantes para participar en la conformación de los poderes públicos, los cuales no pueden ser desconocidos al ejercerlos de acuerdo al método de elección acordado libremente por sus integrantes, ya que ello entrañaría una regresión en el proceso de reconocimiento de los derechos que asisten a las personas de la comunidad para participar en la designación de sus autoridades, o para ocupar un cargo como concejal, lo que evidentemente implicaría desconocer el principio de progresividad en la interpretación de los derechos humanos.

Criterio que ha sido acogido por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en la Tesis XXVIII/2015, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES.**

En ese sentido, el método de elección elegido, en modo alguno violenta derechos fundamentales de los integrantes de la comunidad de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, por lo que resulta plenamente válido el acuerdo tomado por la asamblea general comunitaria.

Ahora bien, los candidatos electos cumplen con los requisitos de elegibilidad que se establecieron en la convocatoria respectiva, ello es así, pues de las actas de nacimiento, credenciales para votar y constancias de origen

y vecindad de cada uno de ellos<sup>20</sup>, se advierte que todos son originarios y vecinos de San Raymundo Jalpan y mayores de edad.

Así también se garantizó el derecho de las mujeres en dicha elección de votar y ser votadas, pues dentro de los candidatos electos, se encuentran cuatro mujeres.

Finalmente, debe decirse que el acta de la asamblea general de elección de seis de noviembre, cumple con los requisitos necesarios para ser considerada válida, establecidos en el artículo 261, del Código Electoral Local, pues en la misma se asentó la fecha, hora y lugar de su celebración, que son los que tradicionalmente se acostumbra, se narra de manera clara la forma en la que se desarrolló la elección, el método empleado, los resultados de la votación, se encuentra firmada por los integrantes de los órganos que participaron en su desarrollo (Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca e integrantes de la Mesa de los Debates), y por los ciudadanos asistentes.

Es por todas estas razones que, este Tribunal Electoral estima que dicha elección se encuentra apegada al sistema normativo interno de la comunidad y a los estándares constitucionales y, en consecuencia, **se declara válida la asamblea general comunitaria de seis de noviembre de dos mil dieciséis**, en la que se eligieron Concejales del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, para el trienio 2017-2019.

---

<sup>20</sup> Documentos que son visibles a fojas 528 a 563 del multicitado expediente.

Por lo que se ordena al Consejo General, expida la constancia de mayoría y validez a favor de los ciudadanos que resultaron electos en dicha asamblea general, a saber, los siguientes:

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>	<b>Propietario o suplente</b>
Presidente Municipal	Mariano Martínez Mendoza	Propietario
	Julio Martínez Velasco	Suplente
Síndico Municipal	Orlando Hernández González	Propietario
	Guillermo Mendoza Pérez	Suplente
Regidor de Hacienda	Francisco Javier Mendoza Matías	Propietario
	Vicente Hernández González	Suplente
Regidor de Obras	Evelyn Nataly Mendoza Nava	Propietario
	Leovigildo Cosme Antonio	Suplente
Regidor de Educación	Blanca Mendoza Vásquez	Propietario
	Adolfo Martínez Antonio	Suplente
Regidor de Salud	Vanessa Benítez Nava	Propietario
	Rosa Edith Martínez Hernández	Suplente

**Séptimo. Efectos.** Los efectos de la presente sentencia, son los siguientes:

6. Se declara la invalidez de la asamblea general de elección de concejales al Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, efectuada el nueve de octubre de dos mil dieciséis.
7. Se revoca el acuerdo impugnado IEEPCO-CG-SIN-275/2016, emitido por el Consejo General.
8. Se dejan sin efectos jurídicos las constancias expedidas a favor de los Concejales electos en dicha asamblea.

9. Se declara la validez de la asamblea la asamblea general de elección de concejales al Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, efectuada el seis de noviembre de dos mil dieciséis.

10. Se ordena al Consejo General, expida la constancia de mayoría y validez a favor de los concejales electos en la asamblea de seis de noviembre.

**Octavo. Notifíquese** personalmente la presente resolución a los actores y a los terceros interesados en los domicilios señalados en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Se **acumulan** los expedientes JNI/72/2016 y JNI/73/2016 al diverso JNI/71/2016, en términos del **Considerando Segundo** de la presente sentencia

**Segundo.** Se declara la invalidez de la asamblea general de elección de nueve de octubre de dos mil dieciséis y, en consecuencia, se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-275/2016, dejando sin efectos las constancias de mayoría expedidas, en términos de los **Considerandos Sexto y Séptimo** de este fallo.

**Tercero.** Se **declara valida** de la asamblea de elección de seis de noviembre del dos mil dieciséis, y se ordena a la autoridad responsable, expida la constancia de mayoría y validez, en términos de los **Considerandos Sexto y Séptimo** de esta resolución.

**Cuarto. Notifíquese** a las partes en términos del **Considerando Octavo** del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Miguel Ángel Carballedo Díaz**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom